



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Simulación
Demandante	Vladimiro Gil Moncada
Demandado	Andrés Felipe García Gil y Jessica María Melo Restrepo
Radicado	05001 31 03 015 2023 00421 00
Decisión	Inadmite demanda, nuevamente.

Mediante memorial adosado el 15 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante, allega unos requisitos que le fueron exigidos para la admisión de la demanda, mediante auto del 13 de diciembre del año anterior; pero una vez revisados los mismos, se advierte que adjunto a ellos, también dicha parte **formuló una reforma a la demanda**, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, pues pretende incluir nuevos demandados a la misma, siendo estos JULIO CESAR GIL MONCADA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BLANCA CECILIA MONCADA DE GIL; y que en vez de excluir a MARTHA NELLY GIL MONCADA DE GARCIA, tal como se le explicó en el primer auto inadmisorio; ahora la vincula nuevamente como demandada, en condición de heredera de la mencionada causante.

En razón de lo anterior, procedió el despacho a un “nuevo estudio de la demanda reformada”, la cual habrá entonces de INADMITIR, para que el demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta el tipo de proceso, y lo solicitado con la demanda, deberá indicar en forma expresa los hechos y las pretensiones que vinculan a los nuevos demandados con el presente asunto, y en el entendido de que, según los hechos y pretensiones de la demanda, los sucesores no están siendo demandados, sino por el contrario, se está demandando en favor de la sucesión.
2. Con base en el requisito anterior, se aclarará la demanda adecuándola entonces a lo realmente pretendido; y de ser el caso, indicar los hechos y pretensiones que vinculan como demandados a los mencionados; o en su defecto, excluirlos totalmente de la parte pasiva de la demanda.

3. Igualmente, y con base en los anteriores requisitos, deberá también adecuar o concordar el nuevo poder allegado, excluyendo de este, como demandados a los demás sucesores de la causante BLANCA CECILIA MONCADA DE GIL, que no tuvieron ninguna participación en los hechos que motivan esta demanda.
4. Así mismo, deberá realizar el JURAMENTO ESTIMATORIO, en la forma dispuesta en el artículo 206 del CGP, esto es estimarlo razonadamente **“discriminando cada uno de sus conceptos”**; en lo referido a los frutos que se reclaman, para lo cual deberá precisar las fechas, y montos desde y hasta cuando se solicitan; y el valor dado a los bienes objeto del proceso, explicando de donde se obtuvo dicho valor.

**Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.**

## NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24811da343c5f2e4fa865f5de01586f987932502261c6410146e5a8a2bab346a**

Documento generado en 26/01/2024 04:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**